

Expediente N° 357/2023
Resolución N.º 204/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

Doña Emilia Bolinches

En Valencia, a 8 de noviembre de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Universidad de Valencia

VISTA la reclamación número **357/2023**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Universidad de Valencia y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 11 de diciembre de 2023 D. [REDACTED], presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/4906427. En ella reclama contra la resolución desestimatoria de la Universidad de Valencia a una solicitud de acceso a información pública presentada el 10 de noviembre de 2023, con número de registro REGAGE23e00076472596, en la que pedía diversa información relativa a la contratación de la Sra. [REDACTED] por parte del Centro de Idiomas de la Universidad de Valencia.

Concretamente solicita:

“1. Informe técnico de la motivación que llevó a la firma (año 2022) de un contrato laboral entre el Centre d'Idiomes de la Universitat de València y la Sra. [REDACTED] con cláusula suspensiva hasta la obtención por su parte de un permiso de trabajo, al encontrarse ella en el momento de la contratación en situación irregular en España (estando tan solo proveída de pasaporte ruso). 1.1. Particularmente, indicar en el informe antes solicitado la idoneidad de la contratada para el puesto en relación a las tareas que vendría a desempeñar; especificando por otra parte si era una vacante que sustituir o, siendo un puesto nuevo, las necesidades del Centro para la creación del mismo.

2. Un segundo informe, de carácter histórico hasta la fecha, de los puestos ocupados, tareas específicas desempeñadas y remuneración obtenida por parte de la Sra. [REDACTED] (actualmente con NIE: [REDACTED]) en la UV”

Dicha solicitud es resuelta por la Universidad de Valencia de forma desestimatoria, denegando el acceso a la información, en base a que *“La información solicitada pertenece al Centro de Idiomas por lo que habrá de dirigir su solicitud al portal de Transparencia de dicho centro”*.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Universidad de Valencia por vía telemática, instándole con fecha de 22 de diciembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera

resultar relevante, recibido el día 27 de diciembre, sin que hasta la fecha se haya presentado por la Universidad escrito alguno al respecto.

Tercero. – Considerando lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas”*, por parte de este Consejo se procedió a dar traslado, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2024, a Sra. [REDACTED], a través de requerimiento dirigido a la Universidad de Valencia, siendo recibido por esta el mismo día 18 de enero, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, el día 26 de enero de 2024 la Universidad de Valencia presenta escrito a este Consejo manifestando lo siguiente: *“En respuesta a su requerimiento de traslado de oficio de trámite de alegaciones a la Sra. [REDACTED], le informamos que dicha persona no tiene relación laboral con la Universitat de València por lo que nos es imposible atender a su petición”*.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), *“el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”*, siendo el órgano competente para *“resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”*, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Universidad de Valencia, Centro de Idiomas– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.e), que se refiere de forma expresa a *“las universidades públicas valencianas y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el artículo 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los

contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto es necesario recordar que lo que se pide es el informe respecto de la contratación de la Sra. [REDACTED] por parte de la Universidad de Valencia o de sus empresas, como puede ser el Centro de Idiomas de la Universidad de la que depende. Recordar que la Universidad de Valencia en su escrito de alegaciones manifiesta que la Sra. [REDACTED] no consta como empleada o con relación laboral en dicha institución, y puestos en contacto con el Centro de Idiomas de la Universidad de Valencia nos indican que, actualmente, dicho Centro no tiene relación laboral alguna con dicha señora, no constando en ninguno de sus organigramas de empleados, ni como profesora ni como personal de administración. Ahora bien, a nuestro entender esto no es obstáculo para que en el pasado pudiera haber tenido alguna relación laboral con el centro de idiomas, como así lo afirma el reclamante, quien dice que fue contratada en el centro de idiomas de la Universidad en el año 2022, solicitando que se le entregue toda la documentación de dicha contratación.

Respecto de los dos informes solicitados, *“Informe técnico de la motivación que llevó a la firma (año 2022) de un contrato laboral con el centro de idiomas de la UV”* y *“Un segundo informe, de carácter histórico hasta la fecha, de los puestos ocupados, tareas específicas desempeñadas y remuneración obtenida”*; en ambos casos, si realmente hubo una contratación con la Sra. [REDACTED] en 2022, dichos informes deben obrar en poder de la Universidad de Valencia o centro de idiomas de la Universidad, en cuyo caso deberán ser puestos a disposición del reclamante, tal y como los tenga la administración, sin que en ningún caso su divulgación pueda suponer una acción previa de reelaboración, lo que implicaría la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 de Transparencia estatal, que establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes *“Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*.

Por todo ello, entendiendo que lo solicitado por el reclamante es información pública, que procede el derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, y no apreciando la concurrencia de límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, a excepción de que pudieran existir datos especialmente protegidos, en cuyo caso, deberán anonimizarse, este Consejo Valenciano de Transparencia considera que procede estimar la reclamación, con la salvedad manifestada de que deben entregarse los documentos que obren en poder de la administración respecto de dicha contratación, incurriendo en causa de inadmisión del artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, en caso de que haya que reelaborar la documentación.

Séptimo. - Para concluir, procede recordar a la Universidad de Valencia la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación formulada con fecha 11 de diciembre de 2023 por D. [REDACTED], contra la Universidad de Valencia, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, siempre y cuando obre en poder de la Universidad de Valencia-Centro de Idiomas y no sea reelaborada, según lo expuesto en FJ 6º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Universidad de Valencia- Centro de Idiomas a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**